



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 09287202100833

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0  
patrocinio.nacional@registrocivil.gob.ec

Fecha: viernes 04 de agosto del 2023

A: DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION

Dr/Ab.:

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS**

En el Juicio Especial No. 09287202100833 , hay lo siguiente:

**Vistos:**

1. En sentencia de fecha 10 de junio del 2021, a las 17h59, el Dr. Manuel Yuquilema Mullo, en su calidad de juez constitucional de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, **declaró sin lugar la acción constitucional de protección** propuesta por el señor Segundo Vidal Guamán Sánchez y Micaela Manzaba Tutiven, por sus propios y personales derechos, en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, representada por el Econ. Rodrigo Avilés Jaramillo, y la Procuraduría General del Estado, representada por el Dr. Íñigo Salvador Crespo.
2. Los accionantes, señores Segundo Vidal Guamán Sánchez y Micaela Manzaba Tutiven, por sus propios derechos, interpusieron recurso de apelación a la sentencia que declaró sin lugar su pretensión, llegando a conocimiento de este Tribunal de Alzada.
3. Las partes procesales fueron escuchadas en audiencia de estrados, a través de la plataforma zoom en fecha marzo 6 del 2023, a las 08h30, como se desprende del acta resumen.
4. Revisadas las piezas procesales y analizados los argumentos relevantes esgrimidos por las partes procesales, esta Sala resuelve negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia de primer nivel, lo que se explica a continuación:

**Jurisdicción y competencia**

5. Esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, constituida como tribunal constitucional, está conformada por los jueces: José Poveda Araus, en reemplazo definitivo de Alberto Lino Tumbaco; Henry Taylor Terán, en reemplazo definitivo de Richart Gaibor Gaibor y Ma. Fabiola Gallardo Ramia (ponente).
6. Se resuelve al amparo de lo establecido en el Art. 86.3, inciso segundo y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el Art. 160 y 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por sorteo electrónico.

**Validez del proceso**

7. Se ha observado las reglas de procedimiento contempladas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

8. No se advierte omisión de solemnidad sustancial, ni vicio de procedimiento que influya o pudiera influir en la decisión de la causa, por lo que se declara válido lo actuado.

#### **Derecho a recurrir**

9. Las sentencias y/o resoluciones en materia de garantías constitucionales son susceptibles de apelación de conformidad con los Arts. 4.8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC.

10. El recurso ha sido interpuesto en forma oportuna, según se evidencia del auto dictado por el juez de primer nivel, de fecha 09 de julio del 2021, a las 11h02 con el cual, dispuso que se eleven los autos al superior.

11. El derecho a recurrir de un fallo, es una garantía básica del debido proceso<sup>[1]</sup>. Las partes tienen la oportunidad procesal de acudir a un Tribunal de Alzada, para que realice la revisión de lo actuado en primera instancia y dirima el conflicto conforme a la normativa prevista en el ordenamiento jurídico<sup>[2]</sup>.

12. En consecuencia el recurso de apelación se admite a trámite.

#### **La acción de protección**

13. Este mecanismo que como garantía jurisdiccional se encuentra implementado en nuestra Constitución de la República y que obedece al compromiso del Estado Ecuatoriano de implementar y garantizar normativamente el acceso de sus habitantes a un procedimiento sencillo, breve, ágil y eficaz para tutelar sus derechos fundamentales ante la eventual violación de estos<sup>[3]</sup>.

14. La Constitución en su Art. 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos, toda vez que el poder público se encuentra sometido a los derechos de las personas, cuyo reconocimiento y ejercicio no puede ser desconocido<sup>[4]</sup>. Derechos de las personas que son plenamente justiciables y además son objeto de tutela a través de las garantías constitucionales jurisdiccionales, entre las que encontramos a la acción de protección, herramienta para proteger los derechos constitucionales de las personas a vulneraciones o lesiones de sus derechos por parte de la autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular.

15. El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>[5]</sup>, establece que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales.

16. El Art. 40 de la LOGJCC<sup>[6]</sup>, precisa que esta garantía jurisdiccional se podrá presentar cuando concurren los siguientes elementos esenciales:

*«...a. La violación de un derecho constitucional que no tenga una garantía especial. b. Que la violación provenga de la Acción u Omisión de Autoridad pública o de un particular. c. Cuando se trate de un particular, la acción procede contra actos derivados de la prestación de servicios públicos impropios o de intereses del público y que estos actos provoquen daño grave, subordinación o indefensión o contra todo acto que conlleve una discriminación y, d. Se demuestre que la vía judicial o administrativa no fuere adecuada ni eficaz, en caso de su existencia para tutelar el derecho vulnerado...».*

17. La Corte Constitucional para el Período de Transición, señaló que la acción de protección tiene dos objetivos primordiales *«la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación»*<sup>[7]</sup>.

18. Conforme el precedente jurisprudencial<sup>[8]</sup> emanado por el máximo organismo de interpretación constitucional corresponde a los jueces constitucionales realizar un profundo análisis acerca de la real existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales.

19. Por lo tanto corresponde a este Tribunal de Alzada valorar el acervo probatorio introducido

por ambas partes; y, dirimir el conflicto determinando si hubo o no alguna violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución<sup>[9]</sup>.

### **Revisión del proceso de primera instancia**

#### **Identificación de las partes procesales**

20. Legitimación activa:

Segundo Vidal Guamán Sánchez, con cédula de ciudadanía No. 0902471267; y Micaela Manzaba Tutivén, con cédula de ciudadanía No. 090548857-3.

21. Legitimación pasiva:

Dirección Nacional del Registro Civil, identificación y Cedulación, a través de su Director General y Representante Legal, el Econ. Rodrigo Avilés Jaramillo.

Procurador General del Estado, Dr. Íñigo Salvador Crespo.

#### **De la demanda**

22. Los accionantes en su solicitud indican:

*«...Señor Juez ponemos en conocimiento de su autoridad que nosotros SEGUNDO VIDAL GUAMAN SANCHEZ y MICAELA MANZABA TUTIVEN nos unimos de manera legal el 3 de julio de 1959, en acto legal de matrimonio que lo realizamos en las oficinas del Registro Civil Identificación y Cedulación del cantón Guayaquil, provincia del Guayas, tal como consta en el documento de cedulación, otorgado por la misma institución, documento que nos ha servido para realizar los diversos trámites en nuestra vida cotidiana, y haber inscrito a nuestros hijos que de dicha unión hemos procreado y que son los siguientes: CARMEN LEONOR GUAMAN MANZABA... MARÍA AZUCENA GUAMAN MANZABA... CARLOS FELIPE GUAMAN MANZABA... FREDDY VIDAL GUAMAN MANZABA... MARIA TERESA GUAMAN MANZABA... VILMA SUSANA GUAMAN MANZABA... SANDRA FRANCISCA GUAMAN MANZABA... JORGE ALBERTO GUAMAN MANZABA... SEGUNDO MAURICIO GUAMAN MANZABA... FERNANDO VIDAL GUAMAN MANZABA... SARA IVONE GUAMAN MANZABA... incluso debo de manifestar señor Juez que en algunas de las actas de inscripción de nacimientos de nuestros hijos constamos como casados. Así mismo, ponemos en su conocimiento señor Juez que hemos recurrido en varias ocasiones a la Dependencia de la Dirección del Registro Civil, Identificación y Cedulación, tanto Nacional como a la Provincial; y, nos han dicho que no consta en los registros de dicha dependencia acta matrimonial alguna a nuestros nombres y que la única forma de inscribirnos nuevamente es por intermedio de una sentencia judicial dada por autoridad competente como lo demostramos con la documentación que se adjunta donde consta la negativa dada por la Institución demandada, por lo que, acudimos ante su autoridad para que se ordene nuevamente la inscripción de nuestro matrimonio en los registros de la Dirección del Registro Civil Identificación y Cedulación; y, así se haga justicia ya que consideramos que se han violentado nuestros derechos constitucionales ...».*

#### **Normativa constitucional y legal en que funda la pretensión.**

23. Los accionantes refieren la siguiente normativa:

Constitución de la República del Ecuador: Art. 3; Art. 11# 1,2,3,4,5,6,7,8, y 9; Art. 18, 35, 88, 424, 426.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 39 y 41 numeral 1.

#### **Derechos que se alegan vulnerados**

24. Los derechos que se alegan han sido vulnerados por la entidad accionada:

El derecho a la atención prioritaria en el ámbito público de las personas adultas mayores.

El derecho a recibir información y acceder libremente a información generada en entidades públicas.

### **Pretensión**

25. Los accionantes plantean como pretensión, lo siguiente:

*“...Señor Juez, con lo antes expuesto con claridad y precisión solicito a su autoridad de manera muy comedida se sirva 1.- Concederme el recurso de amparo de protección interpuesto. 2.- Se ordene a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación la reinscripción de nuestro vínculo matrimonial...”.*

### **Sentencia impugnada**

26. En lo pertinente, de la sentencia venida en grado, se resuelve:

*«...La solicitud de la reconstrucción se presentará ante la institución responsable del registro civil, identificación y cedulación. La reconstrucción de inscripciones, registros o notas marginales se realizará en el archivo objeto de la reconstrucción...A criterio de este Juzgador no es procedente por vía constitucional, por cuanto existe una vía idónea para la pretensión de los accionantes, esto es, LA RECONSTRUCCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL ACTA MATRIMONIAL, la misma que debe efectuársela de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles en concordancia con el Art. 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles...Es claro lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 40 del cuerpo de ley citado establece como requisito sine qua non para la interposición de la acción de protección la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”. Finalmente, el suscrito juzgador considera que NO existe ninguna vulneración de derechos constitucionales garantizado en la Constitución de la República del Ecuador. Por estas consideraciones este Juzgador, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara improcedente la acción de protección propuesta por **SEGUNDO VIDAL GUAMÁN SÁNCHEZ y MICAELA MANZABA TUTIVEN**, dejando a salvo el derecho de los accionantes para que comparezca con su reclamo ante las instancias correspondientes...».*

### **Audiencia de estrados**

27. A petición de los accionantes se convocó a la audiencia de estrados.

27.1. El Ab. Erwin Peredo Zambrano, en defensa del accionante Segundo Vidal Guamán Sánchez, y Micaela Manzaba Tutiven:

*«Quiero dejar en claro que por haber sido postergado esta audiencia una y otra vez. No se ha dado. Se puede decir en en pleno sentido lo que es el derecho a la justicia dado a que uno de mis 2 representados ya hasta falleció por su avanzada edad. Yo estoy representando a 2 personas de la tercera edad de los cuales uno de ellos falleció. Esto viene postergándose esta audiencia desde el 2021. Estamos aquí y a fecha de 2023. Dicho esto quiero iniciar mi intervención indicando que estrictamente represento el cónyuge Guamán Sánchez Segundo Vidal. Junto a su esposa, ellos solicitaron al registro civil, su certificado de matrimonio, cual ellos dieron respuesta es negativa, que no lo encontraba, que no se encontraba en sus datos. Habiendo nosotros proporcionado al registro civil del Ecuador todas las evidencias necesarias para que ellos puedan buscarlo. Postergaron en varias ocasiones de darle respuesta. Y cuando le dieron respuesta por medio de certificaciones que están en el expediente, se pronunciaron que no lo encontraban. Los 2 señores a quien yo represento en su matrimonio concibieron 11 hijos. Mediante la partida de nacimiento que también lo demostramos en la audiencia de primer instancia, en donde consta por escrito en alguna de las partidas de ellos, la partida de nacimiento de ellos, constan los representados mostrándose su comparecencia ante la*

*inscripción del nacimiento de sus hijos como obra en el expediente, en las observaciones pertinentes. También presentamos el certificado de eclesiástico de boda de ambos. Le mostrábamos también en la audiencia, es decir administrativamente agotamos nosotros los recursos para que nos solucione la entidad pública, porque ante ellos también presentamos todo, esto a fin de que le emitiera el debido certificado de matrimonio. Es así que incluso se demostró también por medio de fotografía, sobre la boda civil, fotografías, certificaciones, todo lo necesario para que nos proporcionen el debido certificado, y no hubo respuesta. De tal manera que dice la Constitución el artículo 35 que los adultos mayores pertenecen a un grupo de atención prioritaria y no fue esto lo que se dio con ellos, porque le hicieron ir una y otra vez ante el registro civil, sin darle ninguna respuesta, emitiendo vuelvo y repito 2 certificaciones de que no se encontraban, ni en la provincia de guayas, ni en el Ecuador, cómo certificar su matrimonio a[un cuando en la cédula de identidad de ambos constan como casados por el propio registro civil del Ecuador. Cómo es posible que el registro civil por medio de la cédula entidad certifique que están casados, y no pueden entregarle el debido certificado a matrimonio. Esto fue lo que aconteció. Y en la audiencia celebrada el 7 de mayo el 2021 debió también por parte del registro civil del Ecuador, legitimar su intervención 7 de mayo, y le concedió el juez el término de 72 horas, pero este acto jurídico nunca realizó la parte accionada, dentro del término que dispuso el juez. Es decir no cumplió con la disposición judicial. Señores juez respetable reafirmo que la parte demandada no cumplió con la providencia general. Tampoco de fecha 31/05/2021, ni a lo dispuesto en la misma audiencia de primer nivel celebrada el 7 de mayo, esto es legitimar su intervención ordenada por su autoridad amparándome con lo que establece el artículo 107 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos, lo cual manifiesta como solemnidad sustancial, numeral 3, la legitimidad de personería. Y el artículo 112 numeral 2 del mismo cuerpo legal que menciona la nulidad de sentencia, la sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 2 por el ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que ésta se haya planteado y resuelto como excepción previa lo cual no es el caso que nos ocupa entonces. No justificaron su intervención dentro del término, en más no se cumplió con aquello, con aquella diligencia sustancial, según la Ley orgánica Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Así mismo también el artículo 40 establece que ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado para eso procede la acción de protección y es la que nosotros hemos procedido aquí porque el registro civil del Ecuador, repito. Número uno, no proporcionar no proporcionó a mis representados el debido certificado a lo cual ellos tenían derecho por estar casados, y segundo tampoco legitimidad legitimaron su intervención en la audiencia del 7 de mayo. Dicho esto solicito por favor se declare nula la sentencia venida en primer grado y se restablezca los derechos de mis representados y a su vez se declare procedente la acción de protección planteada a fin de que no se continúe vulnerando los derechos de los adultos mayores».*

27.2. El Ab. Luis Fernando Bernal Aveiga en representación de la Dirección Nacional del Registro Civil:

*«Se dice que esa sentencia carece de validez por la legitimación o la ratificación de gestiones del abogado que se presentó en primera instancia, creo que no viene al lugar porque lo que estamos aquí es para resolver es sobre la sentencia que se dictó, y esa sentencia ha sido clara bien clara con respecto de las decisiones del juzgador a quo, en el sentido de que ellos he escuchado a la otra parte, y dice que ha presentado toda la la documentación con respecto de ese matrimonio. Y justamente la sentencia, se le negó su*

*acción de protección por cuanto el sistema judicial para los que son acciones de protección constitucionales no son la vía idónea para poder solicitar reconstrucciones de documentos. La vía idónea es el registro civil, ellos tenían que haber venido acá y lo que sucedió no se le ha vulnerado ningún derecho, en el sentido de que aquí siempre se le presentó toda la documentación, todas las actividades que tienen sus bases de datos, tanto del señor como de la señora accionante, que con el debido respeto les pido les doy mis condolencias porque sé que falleció en el año 2022, sí, tal como lo narró el señor, he verificado aquí en la base de datos. Pero no hay ninguna constancia de que el documento exista o haya existido, por tal motivo el registro civil nunca le negó el acceso a su información, y más bien se pudo dar como evidencia que el documento no existía. Y si ellos tenían las pruebas como dice, lo que da la ley del registro civil y lo que el juzgador a quo ha tomado en consideración para dictar esa esa sentencia negándole, la acción es justamente porque no había las pruebas ni era la vía idónea. Pregunta del juez Henry Taylor Terán.- «Cómo puede tener la condición de casados en la cédula pero no un certificado de matrimonio? El estado civil de ellos, si bien podríamos presentar un histórico desde que constan como casados, desde el momento en que ellos en la base de datos consta como casados, su última fecha de cedula es el 4 de junio de 2012. Él tiene la última fecha de cedula el 22 de julio 2020. Se trata es de que las personas cuando vienen al registro civil a actualizar su base de datos, nosotros revisamos lo que ellos ya tienen en el sistema, entonces el procedimiento para cedula yo como abogado estoy en otra área, eso lo manejan en procesos, pero tengo entendido que sólo se toma en consideración lo que está en la base de datos y ellos han venido arrastrando esa información de casado que el Registro Civil ha tenido desde hace mucho tiempo, inclusive el señor ya debería tener en su base de datos que él es viudo, y aún no lo tiene. No son anomalías del sistema, si el usuario nos dice que, si son casados o viudos, nosotros los verificamos desde el sistema. Ellos ya vienen arrastrando una base de datos que vienen desde el matrimonio en el año 1959, que han inscrito hijos, en una partida de nacimiento de uno de sus hijos, debe constar, que nosotros también utilizamos como método de investigación, la presentación de la partida de matrimonio de que ellos son hijos legítimos por el matrimonio, porque antes se estilaba porque se les ponía como hijos ilegítimos hasta 1962»*

#### **Análisis de la Sala**

28. En virtud de la naturaleza y ámbito de protección de esta garantía constitucional previamente expuestos en el acápite anterior, es fundamental analizar si de lo judicializado por las partes, se verifica o no la vulneración de derechos constitucionalmente protegidos, tal como lo dispone la jurisprudencia vinculante dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia Nro. 001-16-PJO-CC, al establecer la obligación a las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, de realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

29. A decir de la legitación activa, ocurre la vulneración a sus derechos constitucionales a la atención prioritaria en el ámbito público de las personas adultas mayores; y, el derecho a recibir información y acceder libremente a información generada en entidades públicas, los cuales refiere que le han sido vulnerados por la entidad accionada al declarar de inexistente el acta registral de matrimonio entre Micaela Manzaba Tutivén y Segundo Vidal Guamán Sánchez,

como demuestra con la certificación emitidas por la Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación que obra a foja 24 del expediente, en el que principalmente se indica:

«(...) Una vez efectuada la búsqueda del documento de: ACTA REGISTRAL DE MATRIMONIO, en base a la información remitida del ciudadano GUAMAN SANCHEZ SEGUNDO VIDAL, NUI: 090247126-7... el documento solicitado no puede ser emitido por el siguiente motivo: **ACTA INEXISTENTE. Observaciones: Revisar con los datos proporcionados no consta. Solicitar datos correctos para una nueva búsqueda**» (subrayado nos corresponde).

30. De lo que se colige, que la petición que previamente han realizado los accionantes, ha recibido atención y respuesta por parte de la Dirección del Registro Civil, quien ha indicado que la información presentada no coincide con los datos existentes en los archivos de la entidad; y, que es posible remitir una nueva solicitud de búsqueda con datos que sean proporcionados de manera correcta.

31. Así también, referente a la inexistencia del acta registral de matrimonio, es menester considerar lo establecido en los artículos 14, 15 y 22 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles, que indican:

«Art. 14.-Prueba del estado civil de las personas. La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación **es la autoridad competente para emitir certificados que constituirán prueba plena del estado civil de las personas**, sin perjuicio de otros instrumentos conferidos de conformidad con la ley.

Art. 15.- Fe pública. Las servidoras y los servidores públicos relacionados con el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas serán **fedatarios de los datos registrales** y gozarán de fe pública

Art. 22.- Reconstrucción de inscripciones y registros marginales. **Si se mutilan, destruyen, desaparecen o están ilegibles total o parcialmente los archivos físicos o electrónicos de una inscripción o un registro marginal, la autoridad competente de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, a petición de parte o de oficio, según el caso, ordenará la reconstrucción de la misma.** Los requisitos para la reconstrucción serán los determinados en el Reglamento de la presente Ley».

32. De aquello se advierte que la norma infra constitucional franquea un trámite de reconstrucción de actas registrales en el caso de que desaparezcan de los archivos de la entidad, como en efecto ha ocurrido en la presente especie. Se indica también que la autoridad competente para tales efectos es **la Dirección General del Registro Civil, quien puede ordenar la reconstrucción ya sea de oficio o a petición de parte.**

33. Sin embargo, de la revisión de las piezas procesales no se evidencia que tal trámite haya iniciado ni de oficio ni a petición de los interesados -parte accionante-. Es decir, aún existen vías en sede administrativa por las que puede ser resuelta la reconstrucción del acta registral desaparecida; y, dado el tiempo transcurrido y la situación de vulnerabilidad (en razón de la edad) de los accionantes, puede llevarlo a cabo la autoridad competente de oficio.

34. En referencia a los derechos constitucionales alegados, sobre el primero, es preciso indicar que el Art. 35 de la Constitución de la República dispone la obligación estatal de brindar atención prioritaria en el ámbito público a las personas adultas mayores; lo que se traduce en un trato **diligente y responsable con los requerimientos efectuados por este grupo.**

35. En el caso, la parte accionante ha requerido a la Dirección General del Registro Civil, copia del acta registral de su matrimonio; obteniendo una respuesta a su petición con fundamento en el ámbito de sus competencias y base de datos de los archivos de la entidad. No obstante, sin considerar la situación de vulnerabilidad y de que los requirentes pertenecen al grupo de

atención prioritaria, se ha dejado de brindar atención al problema de fondo, en el que la Dirección General del Registro Civil, tenía la potestad de actuar de oficio conforme el artículo 22 de la Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles.

36. En virtud de aquello, observamos que la entidad accionada incumplió su obligación de atender y responder las peticiones dirigidas por los accionantes, siendo éstos, parte de los grupos de atención prioritaria de acuerdo con el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.

*“...Art. 35.-**Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”***

37. Consecuentemente, sí se evidencia la alegada vulneración a los derechos de atención prioritaria a los adultos mayores.

38. Con relación al derecho constitucional establecido en el Art. 18 numeral 2 de la Constitución de la República, de acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información; es preciso observar que no existen requerimientos sin respuesta en este caso, sino una respuesta categórica que indica la inexistencia de un acta registral de matrimonio con los datos indicados por los solicitantes.

39. Al efecto, existe otra garantía jurisdiccional distinta a la incoada en este caso, que es la acción de acceso a la información pública, prevista en el Art. 91 de la Constitución de la República; y, sobre la cual, la Corte Constitucional, en sentencia No. 839-14-EP/21, ha indicado:

*«...46. [...] Los elementos subjetivos esenciales de la acción de acceso a la información pública, son los siguientes: (i) Titular del derecho: toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información, tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir, no hace falta acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado. Asimismo, el ejercicio de este derecho incluye el derecho a divulgar la información, en el sentido de que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. (ii) Sujeto obligado: los obligados a proporcionar el acceso a la información pública son todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Inclusive, quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten recursos públicos, en nombre del Estado, Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas...».*

40. La acción de protección por su parte, conforme el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional protege los derechos que no estén amparados por otras acciones, como es el caso de la acción de acceso a la información pública, pues hacerlo, sería desnaturalizar la garantía.

41. Concomitantemente, tampoco se evidencia en la especie, la negativa a información existente en la Dirección de Registro Civil, sino una respuesta basada en el banco de datos de la entidad, que no satisface el pedido del requirente; y, sobre la cual, caben trámites a nivel administrativo que pudieron haber sido activados de oficio por la entidad accionada en consideración de la edad de los requirentes que forman parte de los grupos de atención prioritaria, y no se hizo.

42. Es decir, este Tribunal de Alzada evidencia vulneración del derecho constitucional de



atención prioritario a los adultos mayores a los accionantes.

43. Es preciso indicar que las antinomias normativas y la errónea interpretación o aplicación de disposiciones infra constitucionales no constituyen materia que pueda ser conocida por los jueces constitucionales mediante una garantía jurisdiccional, ya que éstas no se enmarcan en el ámbito de lo constitucional y tienen una vía idónea para ser resueltas, así lo ha referido la Corte Constitucional (sentencia N° 003-13-SIN-CC, casos N° 0042-11-IN, 0043-11-IN y 0045-11-IN acumulados), por lo que en sentencia N° 0016-13-SEP-CC, caso N° 1000-12-EP, la referida Corte, estableció las siguientes reglas de aplicación obligatoria en casos análogos, generándose un efecto inter pares e inter comunis:

*«1. El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infra constitucionales, (...). 2. Las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.(...) cuando se demande una presunta antinomia entre normas de rango infra constitucional deberá acudir al recurso de anulación u objetivo como el mecanismo jurisdiccional ordinario pertinente e idóneo propio de la jurisdicción contencioso administrativa para atender dicha problemática (...) Al constituirse esta regla en criterio interpretativo de la Constitución que precautela la materialización de la igualdad material y formal, debido proceso y seguridad jurídica, evitando la superposición entre mecanismos jurisdiccionales previstos en la Constitución (...)».*

44. La justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarrear la vulneración de derechos constitucionales, queda entonces descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales.

45. Cabe notar que la pretensión expresa de los accionantes ha sido «...Se ordene a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación la reinscripción de nuestro vínculo matrimonial...»; y, el art. 42 numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “La acción de protección de derechos no procede cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”; en consecuencia la finalidad con la que ha sido interpuesta esta garantía jurisdiccional deviene en improcedente.

#### **Decisión**

46. Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal de Alzada, resuelve:

46.1. **Aceptar parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante.

46.2 **Revocar** la sentencia subida en grado en la que se declaró improcedente la acción de protección planteada por Segundo Vidal Guamán Sánchez y Micaela Manzaba Tutivén, en contra de la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

46.3 **Declarar** la vulneración del derecho constitucional de atención prioritaria a los adultos mayores, como es el caso de los accionantes.

46.4 **Disponer** como medidas de reparación integral:

a) Que la Dirección General del Registro Civil pida disculpas públicas a la parte

accionante en el portal web de la institución por el lapso de tres días; y,

b) Que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación proceda a ordenar el trámite de reconstrucción del acta registral de matrimonio de los señores Segundo Vidal Guamán Sánchez y Micaela Manzaba Tutivén.

47. Una vez ejecutoriado este fallo deberá devolverse el expediente a la Unidad Judicial de origen para los efectos legales correspondientes.

48. Remítase copia del fallo a la Corte Constitucional del Ecuador conforme lo dispone el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador.

49. Notifíquese y cúmplase.

1. <sup>^</sup> *Constitución de la República. Art. 76, numeral 7, literal m.*

2. <sup>^</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 8 párrafo 2° inciso h) "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".*

3. <sup>^</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos Art. 8: "Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley". ONU, París 1948.*

4. <sup>^</sup> *Constitución de la República del Ecuador. Art. 11 inciso tercero, numeral tercero.*

5. <sup>^</sup> *Constitución de la República del Ecuador, Art. 88: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".*

6. <sup>^</sup> *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 40: "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado".*

7. <sup>^</sup> *Sentencia No. 0140-12-SEP-CC, de 17-IV-2012, Caso No. 1739-10-EP, de la Corte Constitucional del Ecuador.*

8. <sup>^</sup> *caso 001-16-PJO-CC.*

9. <sup>^</sup> *Acorde a lo determinado en el precedente jurisprudencial dentro del caso No. 001-16-PJO-CC[9] de la Corte Constitucional; y, analizando las alegaciones que plantea la parte accionada, en las que basa el recurso vertical incoado.*

f).- TAYLOR TERAN HENRY ROBERT, JUEZ DE SALA ESPECIALIZADA DE PENAL; POVEDA ARAUS JOSE DANIEL, JUEZ; GALLARDO RAMIA MARIA FABIOLA, JUEZ.

ANGEL ARTURO HERRERA HUIRACocha  
SECRETARIO